Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**YULY PAULINA CASTRILLÓN**
DEMANDADO	**FUNDACIÓN PALABRA PAN Y PEZ**
RADICADO	05001-31-05-022-**2021-00470**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1034

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (**22**) Laboral del Circuito de Medellín**

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. La parte demandante deberá aportar poder que deberá contener la totalidad de las pretensiones elevadas y en el que se faculte a la **Dra. ALEJANDRA ALVAREZ MORENO** con T.P 292.206 para actuar. Ello, de conformidad con la exigencia contenida en el Artículo 74 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.L y de la S.S, norma según la cual *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."* Así como lo estipulado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral primero que hace referencia al poder como anexo de la demanda.

Notifíquese,

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **001** fijados en la secretaría del despacho hoy **11 de enero de 2022** a las 8:00 a.m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria